

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 063-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de abril de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500010564 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 4-2016 de fecha 04 de enero de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 4-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES con una multa total de 3.52 (tres con cincuenta y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al artículo 308° del RSSO¹ Los extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio no han sido inspeccionados en el mes de julio de 2014	Numeral 10.4 del Rubro B ²	2.54 UIT

¹ RSSO

Artículo 308.- Los extintores portátiles deberán inspeccionarse una vez al mes para verificar la fecha de vigencia de uso, puesta del precinto de seguridad y el certificado de prueba hidrostática.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	10. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS					
	10.4 Extintores	Art. 308º del RSSO.	Hasta 50 UIT	GFM	GG	TASTEM

Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO³ Se constató una abertura no cubierta de 40 cm x 50 cm, ubicada a 2.0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP 400.	Numeral 12.1.1 del Rubro B ⁴	0.98 UIT
TOTAL		3.52 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha del 26 al 30 de agosto de 2014, se realizó la visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Concentradora Iscaycruz" perteneciente a LOS QUENUALES.
- Mediante Oficio N° 169-2015 notificado a LOS QUENUALES el 06 de febrero de 2015, que obra a foja 27 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito de registro N° 201500010564 presentado con fecha 26 de febrero de 2015, LOS QUENUALES remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- A través del Oficio N° 796-2015-OS-GFM notificado con fecha 06 de octubre de 2015, se informó a LOS QUENUALES, que se otorgó fecha para hacer uso de la palabra por espacio de 10 minutos para el día 16 de octubre de 2015.
- Cabe indicar que con fecha 16 de octubre se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES y la primera instancia, tal como se desprende del Acta que obra a foja 83 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201500010564 de fecha 28 de enero de 2016, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 4-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración del Principio de Conducta Procedimental y al Derecho a la No Autoincriminación

- OSINERGMIN ha violado el Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento

³ RSSO

Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

(...)

e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un metro veinte centímetros (1.20 metros) desde su parte superior al nivel del piso.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD MINERA					
	12. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EDIFICACIONES O INSTALACIONES					
	12.1 En superficie					
	12.1.1 Edificios permanentes o temporales	Art. 370° del RSSO..	Hasta 300 UIT	GFM	GG	TASTEM

Administrativo General, Ley N° 27444⁵, en adelante LPAG, debido a que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se le atribuyeron como infracciones administrativas las omisiones derivadas de las Observaciones N° 1 y 4, así como de las Recomendaciones N° 1 y 4, las mismas que fueron formuladas única y exclusivamente para que sus implementaciones por parte de la apelante sirvan para acreditar la imputación de cargos, lo cual es una manifestación de mala fe y violación del Principio de Conducta Procedimental.

Además, se ha generado una violación de su derecho a la no autoincriminación, toda vez que los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones presentados a la GFM con fechas 01 de setiembre de 2014, 04 de setiembre de 2014 y 26 de diciembre de 2014, son los principales y únicos medios probatorios que se han ejercido para incriminar a QUENUALES.

La actuación de mala fe ha ocasionado que se viole el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG⁶, según el cual es legítimo el rechazo por parte del administrado a la exigencia contemplada en el numeral 169.1 del artículo 169° antes citado, por cuanto el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones se entendió como la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado y que afectaba el derecho constitucional antes citado.

Sobre la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

- b) La autoridad ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia debido a que no existe actividad probatoria con la que se haya podido comprobar la comisión de las infracciones atribuidas, por el contrario, se utilizan los Informes de Cumplimiento de Recomendaciones emitidos por QUENUALES para sustentar dichas imputaciones.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que no se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y no se han adoptado las medidas probatorias autorizadas por ley para acreditar de manera objetiva la comisión de la infracción imputada.

En cuanto a la infracción al artículo 308° del RSSO

- c) La recurrente menciona que la supuesta infracción y la imputación en este extremo carece de precisión y claridad, pues el artículo 308° del RSSO está referido expresa y literalmente a lo siguiente: "los extintores portátiles deberán inspeccionarse una vez al mes para verificar la fecha de vigencia de uso, puesta del precinto de

⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo 169°. - Solicitud de pruebas a los administrados

169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique; la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

seguridad y el certificado de prueba hidrostática”, sin embargo esta disposición no hace alusión a la obligación de mantener la tarjeta de control en cada uno de los extintores y/o que ésta sea el único y exclusivo medio probatorio para acreditar la exigencia de dicha inspección mensual.

El personal cumplió con efectuar la supervisión de los extintores durante los meses en cuestión a través de las declaraciones juradas presentadas en los descargos, los mismos que gozan del Principio de Presunción de Veracidad consignada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷.

Además, se presentó el Registro Mensual de Inspección de Extintores en cumplimiento del Programa Anual de Control de Incendios-2014, el mismo que está considerado dentro del Programa Anual de Actividades de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado en diciembre de 2013, presentado en los escritos de descargo.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que una omisión involuntaria no implica una falta de inspección mensual de los extintores, siendo que ello es una interpretación extensiva y antojadiza del artículo 308° del RSSO lo cual atenta contra el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG⁸.

En consecuencia, LOS QUENUALES sostiene que cumplió con lo establecido en el RSSO.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO

- d) Sobre el particular, la observación formulada en este punto guarda relación con un espacio de difícil acceso y fuera de la vía de tránsito de personal, por lo que no existe riesgo de caída de los trabajadores; por consiguiente, no resulta aplicable el inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Durante la inspección, se explicó a los supervisores que dicha abertura se trataba de una escotilla en un lugar de acceso restringido, usada únicamente por personal especializado de Mantenimiento Mecánico entrenado y autorizado cuyo ingreso se realiza con EPP completo y equipo anti caídas.

No obstante, LOS QUENUALES implementó oportunamente una tapa goznada en dicha escotilla, la misma que fue consignada en el Informe de Levantamiento de Observaciones presentado a OSINERGMIN el 04 de septiembre de 2014.

En consecuencia, LOS QUENUALES sostiene que la implementación de pasamanos no constituye una medida de seguridad y reafirma que cumplió con aquellas establecidas por la RSSO.

⁷ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Solicitud de uso de la palabra

- e) Solicita se suspenda la ejecución de la Resolución de GFM N° 4-2016 y que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GFM-58-2016, recibido el 08 de febrero de 2016, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Conducta Procedimental y al Derecho a la No Autoincriminación

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.



Sobre lo indicado por la apelante, es preciso señalar que en el presente procedimiento la imputación se encuentra referida a las infracciones al artículo 308° y al literal e) del artículo 370° del RSSO y no por omisión de las Recomendaciones N° 1 y 4.

La referencia a las Recomendaciones contenida en el Acta de Cierre de Supervisión obrante a fojas 03 del expediente, responde a las facultades que tiene el Organismo Supervisor de requerir al administrado que realice acciones a fin de mitigar o eliminar condiciones de riesgo detectadas, en atención al artículo 18° del RSSO y el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.



Respecto a la violación de su derecho a la no autoincriminación, corresponde señalar que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones fue considerado en adición al Acta de Supervisión y las fotografías N° 23, 24, 31 y 32, como medios probatorios en los que se fundamenta la imposición de la sanción. En efecto con dicho Informe se verifica que la empresa recién procedió a comunicar del cumplimiento de las imputaciones detectadas como infracción con posterioridad a la supervisión.

De lo antes expuesto, se colige que la actuación de la autoridad administrativa se enmarca en la buena fe, no habiendo ocasionado vulneración al derecho de autoincriminación y al derecho de defensa de QUENUALES

Por otro lado, en relación al numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, invocado por QUENUALES se aplica en el caso de requerimiento de pruebas a los administrados por parte de la autoridad, situación que no se presenta en el caso materia de autos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

Sobre el Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

5. En relación a lo manifestado en el literal b) del numeral 2, debe señalarse que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁹.

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁰.

A su vez, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹¹.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹².

Conforme a lo indicado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en

⁹ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 43°. - Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹³.

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado dicho principio.

En atención a las consideraciones antes citadas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por QUENUALES en estos extremos.

Sobre la imputación al artículo 308° del RSSO

6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que la observación N° 1 del Acta de Cierre de Supervisión (fojas 3 y 4 del expediente) indica que: "Durante la Supervisión se ha observado que los extintores portátiles (...) no han sido inspeccionados los dos últimos meses: fecha de vigencia, puesta de precinto de seguridad y prueba hidrostática de los extintores (...)"; lo mismo que puede observarse en las fotografías N° 23 y 24 obrantes a fojas 6 y 7 del expediente.

En la Matriz de Supervisión de Seguridad que consta a fojas 11 del expediente, se señala: "Los setenta y tres (73) extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, almacén central, flotación y servicios auxiliares no han sido inspeccionados (...)".

Cabe manifestar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.¹⁴

Además, debe indicarse que el Acta de Cierre de Supervisión fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraba el Gerente de Operaciones, Ing. Luis Villegas Landa; el Gerente de Programa de Seguridad, Ambiente y Salud, Ing. Bruno Chunga Lee; el Superintendente de Planta, Ing. Edgardo Soto Hermenegildo y el Superintendente de Mantenimiento, Ing. Félix Flores Sotelo, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado durante la supervisión.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁴ RPAS

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Las inspecciones a los extintores portátiles son una obligación señalada en la RSSO y por ende debe adecuarse a las disposiciones legales y conocimientos técnicos de prevención vigentes, lo cual está descrito en el literal f) del artículo 6° del RSSO¹⁵.

En este sentido, tanto la NTP 833.030/2003 y la NTP 350.043-1/2011 establecen que es obligación de los inspectores colocar una tarjeta de inspección en los extintores consignando la información requerida, así como la conservación de registros de inspección e inventario en una tarjeta de inspección, la cual debe estar colocada en el propio extintor¹⁶.

En consecuencia, el hecho de no haber completado la tarjeta de inspección, constituye evidencia de que no se efectuó la revisión de los extintores portátiles ubicados en las áreas de chancado, molienda, flotación, almacén y laboratorio en el mes de julio de 2014, y por lo tanto no puede considerarse una omisión involuntaria.

Además, se desprende de la evidencia fotográfica que en meses anteriores se consignó la información respecto a la inspección de los extintores en las tarjetas, por lo que LOS QUENUALES tenía conocimiento de las referidas normas técnicas, no habiéndose vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia.

Con relación a las declaraciones juradas obrantes de fojas 74 a 76 del expediente, no acreditan el cumplimiento de lo establecido en el artículo 308° del RSSO, ya que se incumplió con la consignación de los detalles de la inspección en la tarjeta que debe colocarse en los extintores que según el artículo 308° del RSSO deben contener: fecha de vigencia de uso, puesta del precinto de seguridad y el certificado de prueba hidrostática.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

¹⁵ RPAS

Artículo 6°.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para: (...)

f) Promover el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención

¹⁶ NTP 833.030/2003

4.7 TARJETAS DE INSPECCION

4.7.1. Las inspecciones obligan al que las efectuó a colocar una tarjeta de inspección en el extintor, donde figure por lo menos:

- Empresa que brinda el servicio de mantenimiento y recarga.
- Número de tarjeta
- Número de extintor
- Fecha del último mantenimiento y recarga
- Fecha de inspección
- Nombre o iniciales y firma del inspector

NOTA: Las observaciones presentadas durante la inspección serán comunicadas de inmediato por el propietario u ocupante de la instalación fija o móvil, a la empresa que realizó el mantenimiento y recarga.

4.7.2 Si la inspección es realizada por el propietario o el administrador de la propiedad u ocupante de un bien mueble o inmueble (véase 9.1.2 de la NTP 350.043-1) este deberá colocar una tarjeta de inspección en el extintor, donde figure por lo menos:

- Nombre de la empresa
- Número de tarjeta (opcional)
- Número de extintor
- Identificación del inspector

NOTA Cuando en la inspección se compruebe alguna observación, deberá indicarse la palabra "observado" y el extintor retirado del servicio para su mantenimiento.

NTP 350.043-1/2011

9.2.6.4 Cuando inspecciones físicas son realizadas, se deben registrar las verificaciones efectuadas en una Tarjeta de Inspección, que irá puesta al extintor. Los registros de cada inspección, serán transcritos y conservados en un archivo físico, en caso el método fuera electrónico se dispondrá en un archivo electrónico.

Sobre la imputación al literal e) del artículo 370° del RSSO

7. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que en el Acta de Cierre de Supervisión se indica que: "Se constató una abertura de 40 cm x 50 cm a 2,0 m de altura del piso contiguo a la chancadora secundaria HP 400, siendo una condición sub estándar".

Sobre el particular, el literal e) del artículo 370° establece que las aberturas mayores a 20 cm en los pisos deberán de contar con una cubierta (parrillas) resguardas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o cubiertas engoznadas de resistencias adecuadas para facilitar el tránsito y hacerlo menos riesgoso.

En ese sentido, si bien la apelante refiere que dicha área constituye una vía restringida fuera del área de tránsito de personal y que sólo entraban trabajadores entrenados para ello; debe indicarse que la norma no hace diferencia en la cantidad de personas que ingresan en la referida área ni si el personal que ingresa tiene capacitación o no; basta con que se haya verificado una abertura en el piso mayor de 20 cm para que se deba colocar parrillas y barandas, más aún si, tal como lo ha referido la empresa, hay acceso del personal de mantenimiento.

Respecto a lo señalado sobre que procedió a levantar la observación en su Informe de Cumplimiento, cabe señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sobre la Solicitud de uso de la palabra

8. De lo mencionado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

Asimismo, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa estima que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 4-2016 de fecha 04 de enero 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE